

6 El tercer impedimento que se ha encontrado en la construccion y conservacion de posadas cómodas y bien abastecidas, que es la avaricia de los dueños y sus arrendatarios, está en manos de los Directores generales el allanarlo; procurando en las visitas y reconocimiento de caminos, á que salen de la Corte, el providenciar que todas las posadas se mejoren en lo material ó formal; embargando sus alquileres para la paga de gastos, y aun mandándoles hacer á costa del fondo público de caminos con calidad de reintegro, si la urgencia fuese tal que no permitiese espera.

8 El dueño de una posada está sujeto á las reglas de buen gobierno que se prescriben, para que los viajeros se hallen bien servidos en las mismas posadas, puesto que se les cobran derechos por sus albergues, y perciben sus ganancias con arérgo á arancel por lo comestibles que les suministran para ellos y sus bestias; y si no lo hiciesen, deben ser privados del uso de tales posadas, trasladándolas por justa tasacion á quien cumpla, como es justo, con las obligaciones que le son consiguientes, como se hace con las tiendas de comestibles y boticas de medicamentos.

10 En el arreglo de posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico ó comercio de la carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que esten bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viajeros; todo á precios moderados, y con arérgo al arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestia de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las leyes.

11 Este arancel debe fixarse en la entrada de la posada; y en ella deben hallar los viajeros las provisiones de comestibles necesarios, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos, sin embargo de cualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario; ajustándose los mesoneros, posaderos y fondistas con el dueño del lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravámen del beneficio: pero se ha de tener mucho cuidado en que los posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en el caso que haya peligro en su conservacion, y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso; con prevencion de que esto no ha de entenderse con las ventas, posadas, hosterías ó mesones de los despoblados, porque estos han de ser enteramente francos.

12 El posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del mercado del lugar lo que necesitare para su posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los lugares circunvecinos; y entónces tendrá la obligacion la Justicia de hacérselos entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan de manifesto ó escondidos; por ser muy debido que el privilegio, que con-

ceden las leyes á los mismos viajeros para proveerse de lo necesario pagando el precio justo, lo tengan los posaderos como apoderados y proveedores generales de todos los que trafican ó viajan.

15 La Justicia de cada pueblo tendrá obligacion de visitar todas las noches la posada ó posadas que en él haya, acompañada del Escribano y Alguacil, y una vez en la semana las de su jurisdiccion, que se hallen en yermo ó despoblado, para inquirir y averiguar si han tenido alguna incomodidad ó desgracia en su jurisdiccion, ó sufrido alguna extorsion ó violencia, y si en la posada son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrientes, para tomar prontamente providencia en lo que esté de su parte (a), y dar cuenta al instante á la Direccion general en lo que no puedan remediar: y además darán á la misma Direccion un parte mensual con testimonio del Escribano, en que dé fe de la visita diaria y semanal, y sus resultados.

14 Serán responsables las Justicias, cada una en su término y jurisdiccion, de todos los desórdenes que se cometieren en ella, tanto en el camino como en las posadas, si no acreditasen prontamente que no tuvieron parte en ellos: y así como se castigará en sus personas y bienes los excesos ó delitos en que fuesen cómplices por su omision y descuido, se premiará su desvelo y trabajos atendiendo á sus solicitudes honoríficas.

(a) El que faltare á las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos, sufrirá la pena de medio duro á cuatro: párrafo 8, art. 494 del Código Penal.

LEY XII.—Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles.

El mismo por céd. de 4 de Agosto de 1796.

En conformidad de lo prevenido y dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la instruccion y ley precedente, he resuelto, que á todos los que tengan posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la citada instruccion de posadas para alivio de los viajeros; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender, como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor; procediendo contra ellos las Justicias, y cuidando la exácta observancia de esta resolucion y capítulos citados insertos en ella, y de las leyes que tratan de las visitas que deben hacer en los mesones y posadas de sus respectivos pueblos, á fin de que los viajeros consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos.

LEY XIII.—Inteligencia de la exención de derechos de comestibles en las posadas.

El mismo en Aranjuez por Real órd. de 29 de Abril de 1799 comunicada á los Directores generales de Rentas.

Conformándose con lo expuesto por la Junta gene-

LEY II.—Aplicacion de los niños expósitos y huérfanos al ejercicio de la Marina.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Diciembre de 1677.

Reconociendo los grandes inconvenientes que resultan de que la gente de mar de la Armada del Océano no sea de las experiencias que es tan necesario; y que el único medio de ocurrir á esto, es aplicar á ella, como se hacia por lo pasado, los niños expósitos y huérfanos, para que empezando por el ejercicio de grumete, se habiliten y adiestren para marineros, artilleros y pilotos; he resuelto, se destine en Cádiz una casa donde se vayan recogiendo todos los que hubiere á propósito de esta calidad en las ciudades de Andalucia alta y baja, y Reyno de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados y hospicios de esta Corte; y que se les acuda á cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento, y la otra para vestirlos, en el interin que tienen edad para irlos repartiendo en los navios de la Armada del Océano, carrera de Indias y otros. (Aut. 5. tit. 12. lib. 1. R.) (a).

(a) El auto acordado concluye de este modo: «i assi mando, que en esta conformidad se expidan las ordenes necesarias, para que sin dilacion se vayan encaminando á Cadiz, los que uvieren en las partes referidas; previniendose que para los gastos de su avio se suministrarán por la Junta de Armadas los medios necesarios segun el numero, i parage, de donde se uvieren de conducir.»

LEY III.—Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos, para que sean vasallos útiles.

D. Carlos III. por Real órden ins. en circ. del Cons. de 2 de Junio de 1788.

Los Rectores ó administradores de las casas de niños expósitos del Reyno pongan el mayor cuidado en saber quien saca de ellas las criaturas; cuidando con particular atencion, que á los niños se les dé la debida educacion y enseñanza, para que sean vasallos útiles, y que no se entreguen, sino es con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al Público, para evitar iguales casos á lo ocurrido en San Lucar de Barrameda de haber sacado la Sociedad Económica de Amigos del Pais de aquella ciudad de poder del autor de una compañía de volatines dos chicos que habia tomado en la casa de expósitos de Valencia, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo (2 y 3).

(2) En circular del Consejo de 6 de Marzo de 1790 dirigida á los Prelados eclesiásticos, con noticia del miserable estado en que se hallaban algunas casas de niños expósitos, así por falta de asistencia como de medios para su lactancia, les estimuló dicho Tribunal, para que desde luego diesen las providencias convenientes, á fin de que los administradores ó Rectores de ellas cuidasen de la asistencia y lactancia de los niños, y evitasen la excesiva mortandad de ellos; y juntamente, para dar el Consejo las providencias oportunas al remedio de estos daños, acordó, que los dichos Prelados le informasen que número de casas de expósitos hay en sus diócesis, su método de gobierno, gastos y distribucion; á cargo de quien, cuales y quantos

ral de la Direccion de correos, me he servido declarar en general, que la exención absoluta de derechos de los comestibles en las posadas debe entenderse respecto á los posaderos en despoblados, y en los poblados por un equitativo y moderado encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en ellas; para lo qual deberán ajustarse con el encargado de la recaudacion en el pueblo; en la inteligencia de que solo se extienden una y otra gracia al derecho de alcabala, y en los géneros que los expresados posaderos expendan con los pasajeros, y con respecto á estas ventas, pero no en las primeras que hubiese de otras manos á las de los expresados dueños de posadas; debiendo celar las Justicias no revendan estos sus géneros á los vecinos, sino es en los casos que se les permite; siendo este el verdadero espíritu de lo prevenido en los capítulos 4, 5 y 11 de la instruccion de posadas (Ley 11), y lo que deberá dar regla en lo sucesivo.

TITULO XXXVII.

DE LOS EXPÓSITOS: Y DE LAS CASAS PARA SU CRIANZA, EDUCACION Y DESTINO (a).

LEY I.—Prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos, y su aplicacion á otras artes.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febr. de 1623 en los capítulos de reform. cap. 22.

Mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados; y que los administradores y superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y particularmente al ejercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este Reyno de pilotos. (2.ª parte de la ley 54. tit. 7. lib. 1. R.) (1) (b).

(a) Como han sido tan varias las vicisitudes porque ha pasado el arreglo de los establecimientos de beneficencia desde la publicacion de la Novísima hasta nuestros dias, citaremos en este y los siguientes títulos solo las disposiciones cuya actual observancia les da un interes preferente.

(b) La primera parte y final de la ley de la Recopilacion, que aquí se ha suprimido, pueden verse en la L. 1.ª, tit. 2, lib. 8 de la Novísima.

(1) Por el cap. 26 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente. «En donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policia establecido por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del Público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo: cuidarán de que los administradores y superintendentes de dichas casas apliquen precisamente á los niños que se crien en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes; á cuyo fin no permitirán, en observancia de la ley, que haya estudios de Gramática en dichas casas.»

LEY IV.—Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la calidad de tales.

D. Carlos IV. por Real dec. de 3, inserto en cédula del Consejo de 25 de Enero de 1794.

Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el qual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en qualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la calidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuyeren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á obter en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente, que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio. Y mando, que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llamase á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que ademas de hacerle retractar

empleados, y sus sueldos; el número de amas, salarios, niños etc.; y si convendría erigir iguales casas de expósitos en los pueblos donde no las hubiese; proponiendo las reglas, medios y arbitrios para el mejor gobierno de ellas, y asegurar la buena asistencia y lactancia de los niños; y formando ordenanzas para su régimen, en caso de no tenerlas.

(3) Y en Real orden de 29 de Mayo de 1794 á representacion del R. Obispo de Coria mandó S. M., que el Consejo de las Ordenes expidiese circular á los Priors y demas Superiores eclesiásticos de su territorio, á fin de que en todo tiempo practiquen con puntualidad y sin excusa y dilacion lo que se les previniere por los RR. Obispos diocesanos en asunto de crianza y lactancia de los niños expósitos de los pueblos donde se expusieren; y que prevengan esto mismo á los respectivos Párrocos, de modo que, recibidas por estos las prevenciones de los Obispos diocesanos, las executen inmediatamente sin necesidad de nueva intimidacion; pues en caso de verificarse negligencia ó demora, incurrirán unos y otros en la indignacion de S. M., y quedarán responsables á los daños que sobrevinieren.

judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varia la substancia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

LEY V.—Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos (a).

El mismo por Real céd. de 11 de Dic. de 1796.

En obsequio de la Religion y beneficio del Estado he mandado formar la presente instruccion, la qual se observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes:

1 Para que los expósitos tengan prontamente amas que los lacten y crien, y se excusen las dilatadas transmigraciones, que hasta ahora se han hecho con pérdida y muerte de tantos niños, dispondrán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y demas Superiores eclesiásticos, cuyos territorios fuesen separados y exentos en España y las Islas adyacentes, que sus diócesis ó territorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis ó siete leguas, procurando saber de quales pueblos han sido por lo comun llevados los expósitos á las casas de caridad de otros pueblos principales: y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la mas proporcionada distancia de los demas de la demarcacion fuese mas oportuno, por estar en el medio ó cerca del medio de los otros, será señalado por caxa ó cuna, para que su Párroco, ó alguna otra persona eclesiástica, corra con el cuidado de pagar las amas, dar el correspondiente vestido á los expósitos, y satisfacer los demas gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir á la respectiva casa general de expósitos de la diócesis, abadía ó territorio, por la qual se le suministrarán los caudales correspondientes (b).

2 En cada diócesis, con respecto á su extension y multitud de poblaciones grandes, habrá segun el dictamen de los Prelados una ó mas casas generales de los expósitos; de modo que de la respectiva casa general solo disten las caxas de los partidos, quando mas, de doce á catorce leguas; y el Director de cada casa general cuidará de suministrar á los ecónomos de las demarcaciones ó partidos las cantidades necesarias para dichos gastos; recogiendo en el expresado término de los dos primeros meses del año siguiente la cuenta justificada, que cada ecónomo debe dar de los que en el año se hubieren hecho.

3 Formadas que sean con arreglo á lo que va ex-

puesto, por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados las demarcaciones y distribucion de partidos, con expresion de los pueblos que comprehende cada uno, y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna, y de aquellos donde han de estar las casas generales de expósitos, remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi Secretaría de Estado, para que por ella prevenga yo á los Prelados lo que tenga por conveniente.

4 Si en algunos pueblos que entre si solo disten una, dos ó tres leguas, hubiere al pronto dos ó mas casas de expósitos, podrán subsistir, ó suprimirse alguna, no siendo de patronato particular, ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas, segun pareciere á los Prelados; aplicando á la otra sus rentas, con el fin de excusar salarios y gastos que no sean precisos: y ántes de executar la reunion ó supresion, me darán noticia por mi primera Secretaría de Estado, con el plan que va prevenido, y esperarán mi determinacion.

5 Aunque se establezcan ó esten establecidas en alguna diócesis dos ó mas casas generales de expósitos, todas han de ser dependientes del Prelado de la diócesis; á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año copia de las cuentas, para que las haga reconocer, y determine lo conveniente á fin de que se hallen suficientemente proveidas, y de que, observándose una prudente economía, esten bien asistidos los expósitos.

6 En las diócesis donde estuviere á cargo de los Cabildos la casa de expósitos de la capital, ó alguna otra, no deberá hacerse novedad; y esto no obstante, nombrará el Prelado en la capital de cada diócesis administrador principal, para que corra con la direccion de las otras casas de expósitos de la misma diócesis, con arreglo á lo que se previene en el antecedente capítulo.

7 Tampoco se hará novedad en las casas de expósitos que corrieren al cargo de alguna comunidad, hermandad ó cofradía (4), siempre que los expósitos se hallen bien asistidos: y en qualquiera edad de ellos, que los Cabildos y otras comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza, se recibirán en las casas generales de expósitos para continuar su educacion, hasta que sean prohijados, ó aprendan oficio.

8 Los administradores de las casas generales y los ecónomos de los partidos, donde las casas no sean de patronato particular, serán elegidos por los Prelados, que dispondrán sean eclesiásticos de la mejor conducta.

9 Todo expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el pueblo donde se expusiere, excepto si este fuere de numeroso vecindario, porque siéndolo, convendrá que los expósitos se den á lactar y criar á mugeres re-

(4) En Real orden de 13 de Septiembre de 1799 se sirvió S. M. conceder el gobierno y administracion de la Inclusa de Madrid á una Junta de Señoras, unida á la Sociedad Económica, para que cuide de los niños de ella, y de sus caudales, ingresos y rentas; quedando el Juez protector únicamente para conocer de los pleytos ó derechos que puedan pertenecer á la Inclusa; la cual ha de correr enteramente y en todos sus ramos á cargo de dicha Junta.

sidentes en pueblos cortos; de lo qual son consiguiéntes muchas utilidades, y entre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las amas.

10 El Párroco, á quien el Prelado nombrare, del pueblo donde se expusiere alguna criatura, avisará al ecónomo del partido el día y parage de la exposicion, como tambien el nombre del expósito, y de la muger á quien lo ha dado á lactar, porque esto ha de ser del cargo de dicho Párroco, con cuyo aviso el ecónomo formará el asiento correspondiente con la misma expresion: pero si en el pueblo, donde ha sido expuesto, no hubiere proporcion de buena y competente ama, ó á juicio de dicho Párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo, y dicho Párroco supiere haber ama de buenas calidades en otro cercano, enviará el expósito con muger de su confianza que, si se pudiere, esté lactando, y con toda la posible comodidad al Párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho el ecónomo del partido.

11 Si no hubiere disposicion de ama en el pueblo de la exposicion, ni el Párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano, enviará el expósito, con la buena asistencia que va expresada, á la caxa ó cuna del partido; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de Propios del pueblo de la exposicion, como siempre se ha practicado; y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

12 Se ha de poner todo cuidado en que las amas, que han de criar y lactar en sus casas los expósitos, sean de buena salud y de honestas costumbres, y que, si fuere posible, tengan algo de que subsistir ellas y sus familias, para que despues de la lactancia puedan quedarse con los expósitos mediante algun moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si ántes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicacion y destino.

13 Se han de presentar las amas con los expósitos al ecónomo del partido á los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio, llevando certificacion dada por el Párroco, y alguno de los Alcaldes del pueblo donde se lactan y crian los expósitos; en cuya certificacion se expresará el nombre del ama y del expósito, y que éste no ha fallecido; con lo qual se evitarán equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del expósito.

14 El tiempo de la lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año, sino á todo aquel que segun juicio del Médico necesite el expósito, atendida su complexion, y mayor ó menor robustez.

15 Debe ponerse toda diligencia para que en las casas generales de expósitos no resida crecido número de ellos, lo que es muy opuesto á la salud, y por consecuencia tampoco deben tenerse en la casa muchas amas; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lactar á los expósitos que llegaren, ha de procurar el administrador saber el pueblo donde